

Pedro Ros Alcaraz

Abogado en Nova Jurídica, S.L., Cartagena, España. Socio FICP.

~La difusión no consentida de imágenes por “whatsapp”~

Resumen.- Se aborda en este artículo una serie de conductas que afloran habitualmente fruto del abrumante uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación, centrándonos en delitos relacionados con la vulneración del derecho al honor e intimidad personal, por la difusión no consentida de imágenes captadas en privado, básicamente por la vía de WhatsApp, aunque también a través de otras redes sociales y medios de comunicación social. Planteamos los problemas de integración y lagunas existentes hasta la reforma que los artículos 197 y siguientes del Código Penal tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, así como los problemas que se plantean con otras conductas delictivas en las que no se ha aprovechado dicha reforma para atajarlas con mayor rotundidad.

Palabras clave.- intimidad personal, consentimiento, WhatsApp, redes sociales, delitos tecnológicos.

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que la sociedad actual está inmersa en una revolución tecnológica que avanza con gran celeridad y que los dispositivos tradicionales de captación o reproducción de imágenes, como han sido las cámaras fotográficas, cada vez se alejan del uso particular en beneficio de los más profesionales o aficionados, de tal forma que la mayoría de los equipos electrónicos más utilizados son teléfonos móviles (Smartphone), tablets, portátiles y similares.

Desde luego, los que ganan la partida son los múltiples y cada vez más avanzados smartphones, con una cuota sólo en España de 34.4 millones de personas que cuentan con un móvil activo y una cifra de 88.2% de españoles que usan dispositivos electrónicos móviles según «La Sociedad en Red», que elabora anualmente por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la sociedad de la Información la penetración de internet en los hogares españoles, que ha llegado ya al 69.6%, mientras que la penetración de telefonía móvil ha llegado al 96%, al que le sigue la telefonía fija (83%), Internet (70%) y la televisión de pago (21%).¹

El uso de la telefonía móvil, y en concreto la captación y posterior difusión de imágenes puede comportar la violación del derecho fundamental al honor, la intimidad personal, familiar, y la propia imagen recogida en el art. 18.1 de la Constitución Española, y por ende, un “mal uso” con menoscabo grave a dicha intimidad, puede ser constitutivo de delito, que con la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código Penal castiga y tipifica de forma pormenorizada, aunque no

¹ Fuente: <http://www.ontsi.red.es/> (Ministerio de Industria, Energía y Turismo)

exenta de dificultades de prueba, una serie de conductas que quedaban fuera de la esfera penal, a lo sumo en el ámbito de protección de la vigente Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Centrando este trabajo en el WhatsApp, España es el cuarto país del mundo que lo usa, con una cuota de penetración del 70% entre los usuarios de telefonía móvil, por detrás de Sudáfrica, con un 78%, Singapur, con un 72%, y Hong Kong con un 71%².

II. EL ENORME CALADO EN LA SOCIEDAD DE LAS COMUNICACIONES POR WHATSAPP. ASPECTOS NEGATIVOS.

Hasta ahora, podemos decir sin fisuras, que nos encontramos con distintos perfiles de personas que con mayor o menor frecuencia, hacen un uso masivo de las redes sociales, mayormente a través de WhatsApp, para captar y enviar imágenes, videos y textos de todo tipo, conductas que a primera vista y con la regulación actual, pese a su gravedad, no han sido constitutivas de delito; a lo más, podrían ser objeto de protección mediante la referida vigente Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982.

Es muy habitual que en una unidad familiar normal, compuesta por matrimonio y dos hijos, de edades, por ejemplo, de nueve y dieciséis años, existan tres, incluso cuatro smartphones con la aplicación de WhatsApp instalada.

Los padres lo utilizan, bien sea en el aspecto lúdico, de entretenimiento, de comunicación social, diversión, o incluso trabajo, con fines muy diversos. Los hijos hacen lo propio, pero con mayor probabilidad de que el uso se centre en mero entretenimiento, comunicaciones superfluas, en muchos casos inmaduras, seguramente sin tener conocimiento del uso indebido que en ocasiones puedan realizar.

El problema que se plantea con el uso tan frecuente, por no decir excesivo, en un sector de población muy joven donde se pone en evidencia el enorme calado que está teniendo entre los jóvenes el uso de la aplicación para móviles WhatsApp y cómo ésta puede estar afectando a las relaciones personales y emocionales de los adolescentes, así como al rendimiento en el estudio. Algunos proyectos de investigación³ son realmente impactantes: recibir más de 1000 ‘whatsapps’ en un solo día o dedicar tres horas diarias

² Fuente <http://www.abc.es/tecnologia/moviles-aplicaciones/20150225/whatsapp-espana-cuarto-pais-mundo-cuota-mercado-201502241120.html>, fecha 04/03/2015.

³ Diario la Gaceta Independiente. Publicado el Lunes, 17 Marzo 2014 08:30 | Escrito por Miguel Ángel Montanero

a utilizar esta aplicación son conductas habituales entre nuestros adolescentes y, seguramente también, entre muchos adultos.

Sus aspectos positivos son innumerables, al igual que aquellos que son negativos y peligrosos, lo que sin duda, ante una falta de formación e información en el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, se puede acabar fácilmente en la comisión de conductas delictivas, antes no tipificadas, y que con la entrada en vigor a partir del 01 de Julio de 2015, van a ser castigadas tras la amplia reforma operada en los arts. 197 y siguientes del Código Penal.

III. CONDUCTAS HABITUALES DE LOS USUARIOS. AL FILO DEL DELITO.

Esta herramienta resulta fantástica para mensajería corta, inmediata y como forma de mantenernos en contacto con gente, sin tener que hacer demasiado esfuerzo.

Pero es muy importante observar que, como medio de comunicación, tiene limitaciones patentes relacionadas con la falta de comunicación no verbal y paraverbal.

Si tenemos en cuenta que en nuestros mensajes los elementos para poder representar "la forma" en que nos comunicamos son sólo los "emojiconos" o el uso de mayúsculas, las posibilidades de "equivocarse" en la interpretación del mensaje son muy altas, sobre todo si nos encontramos en estados emocionales alterados, situaciones de conflicto e incluso de estrés.

Puede ser suficiente con plantearse la pregunta: ¿Si lo tuvieses delante, le diría lo mismo? De cara a adquirir cierto autocontrol en nuestras palabras, es importante que reflexionemos antes de enviar ciertos mensajes o contenidos. El no estar cara a cara con la otra persona, nos puede desinhibir fácilmente.

El estar pendiente del "estado en línea" de las demás personas puede suponer un verdadero quebradero de cabeza. La posibilidad de que la otra persona aparezca en línea puede darse en cualquier momento del día y no tiene por qué significar que la otra persona está al otro lado del teléfono. Esta posibilidad supone un refuerzo intermitente (parecido al que ocurre en la ludopatía) que puede acabar haciéndolo muy adictivo.

Si nos encontramos en una relación poco equilibrada, en la que haya poca confianza o una relación de dependencia emocional, podemos acabar cometiendo

infracciones penales que atenten la intimidad personal de otras personas susceptibles de ser castigadas penalmente.

El caso paradigmático es aquel que, con frecuencia ocurre, en el ámbito de las relaciones privadas, donde las personas se hacen fotografías de contenido sexual, mostrándose desinhibidas, explícitas, o bajo escenarios de actividades o conductas que se realizan bajo la más estricta privacidad y con la firme intención de que actividades van a quedar en el ámbito de su intimidad más absoluta.

Pero lo cierto, es que la práctica demuestra lo contrario, y cada vez son más numerosas las conductas que violan sistemáticamente la esfera privada de las personas, incluso atentando a la dignidad personal protegida en nuestra norma suprema (art. 10.1 C.E), con casos tan abrumadores como ver en las redes sociales (sea WhatsApp, Facebook, twitter, YouTube, etc.) como circulan fotografías de personas desnudas, con contenido sexual explícito, practicando zoofilia, de contenido gay o lesbianismo, o incluso con otras temáticas, como pueden ser fotos de una persona esnifando cocaína, simulando ser sicario, defendiendo símbolos fascistas, atentatorias contra la libertad religiosa y en general fotografías obscenas de situaciones inimaginables.

Y ahí reside el problema: Que en dichas imágenes salen personas, cuyas fotografías han sido capturadas por ellas mismas o por terceros, y que además han sido difundidas sin su conocimiento ni consentimiento.

La aparición de estos nuevos hábitos de conducta pueden venir acompañados, en ocasiones, de consecuencias lesivas para bienes jurídicos importantes, como siempre que se realiza una actividad de riesgo.

IV. CONDUCTAS DELICTIVAS DEL ACTUAL ART. 197 C.P.

Antes de la reforma operada por L.O, 1/2015, de 30 de marzo, en lo que se refiere a las conductas anteriormente descritas, nos encontrábamos con una regulación legal no exenta de críticas por la extensa y compleja redacción de las distintas modalidades delictivas, pero que en general el bien jurídico protegido ha sido el derecho fundamental a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 de la C.E., en cuanto derivación de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10.1 de la C.E., lo que implica, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 70/2002, “la existencia de un ámbito propio y

reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”.⁴

Ahora bien, los ejemplos y conductas anteriormente descritos, cuando se trata de imágenes o grabaciones que se comparten de forma voluntaria y libre en el ámbito estrictamente personal de dos o más personas, no son constitutivas de ilícito penal alguno, pues lo que se comparte es una actividad personal desarrollada reservadamente, sea de carácter sexual, sea familiar o de otra índole, pero no propiamente la intimidad de la otra parte, puesto que ésta corresponde exclusivamente a cada uno de los partícipes y no es susceptible de ser compartida por que es un derecho personalísimo. Quiero decir con ello, que la “intimidad compartida” no es causa justificante de la conducta tipificada en el art. 197 C.P.

1. Elementos objetivos del tipo:

La descripción actual de la conducta típica distingue dos modalidades: Una la referente al apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, o cualesquiera otros documentos o efectos personales. Y la otra modalidad sería la interceptación de las telecomunicaciones o la utilización de artificios de técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen, o cualquier otra señal de comunicación.

No ha sido fácil para el operador jurídico, con tal redacción, integrar numerosas conductas que acontecen con frecuencia, como la típica de difundir intencionadamente a terceros imágenes de otra persona tomadas reservadamente vulnerando con ello su intimidad personal.

Es por ello, que algunas sentencias, han tratado de subsanar las posibles lagunas de punibilidad que han venido derivándose de los avances tecnológicos, tal y como así se ha reconocido por el Tribunal Supremo en STS 694/2003 o STS 1219/2004.

2. Aspectos subjetivos.

En este punto es pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que el tipo requiere del dolo, es decir, el conocimiento por el autor de los elementos del tipo objetivo y además un especial elemento subjetivo consistente en que la acción se ejecuta con la finalidad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad de otro, por ello la

⁴ STS 1219/2004, STS 10/2012, STS 237/2007 y STS 21/2003.

expresión recogida en el art. 197 “para”. Y desde luego, queda clara la incriminación cuando la conducta se hace con fines lucrativos.

No obstante, el conocimiento de la ilicitud del hecho no tiene que ser precisa⁵, pero como se ha dicho, solo cabe la forma de comisión dolosa, por lo que cabe el error de prohibición, vencible o invencible.⁶

Ahora bien, el error de prohibición ha sido acogido restrictivamente puesto que existen fundadas razones, por lo evidente para cualquier persona, que el acceso a la comunicaciones íntimas y personales afecta a su intimidad, y que esa esfera íntima del sujeto esta de alguna forma protegida por la Ley ante la invasión o difusión a terceros, por lo que no puede aceptarse el desconocimiento de la ilicitud de la conducta que se realiza.⁷

Por otro lado, es notorio que las cuestiones relativas a la actividad sexual de la persona constituyen, sin género de dudas, parte del núcleo del concepto de intimidad.

3. Dificultades de integración con la regulación actual.

Los tribunales se han visto enfrentados a situaciones de difusión de imágenes que no han podido ser castigadas por la vía del delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197, precisamente porque cuando la toma de imágenes es consentida lleva a la atipicidad de la conducta, al ser la falta de autorización un elemento esencial del tipo y la intimidad un bien jurídico disponible.⁸

Así lo entendió la SAP de Lleida de 25 de febrero de 2004. En ella se trata de un caso de difusión de un video de contenido sexual, filmado con el consentimiento de ambos intervinientes, y que se distribuye por uno de ellos una vez que la relación termina. En este caso, se acepta la vulneración de la integridad moral, pero no la aplicación del delito contra la intimidad en la medida en que la posesión de las imágenes era legítima al existir consentimiento⁹, siguiendo la jurisprudencia más clásica en la materia¹⁰.

⁵ STS 1287/2003

⁶ STS 694/2003-20-3)

⁷ STS 1219/2004, 10-12

⁸ Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Orgaz de 15 de marzo de 2013, disponible en http://www.encastillalamanca.es/archive/files/20130422134247_EOGQXG.pdf

⁹ En el mismo sentido SAP de Palencia de 28 de junio de 2006.

¹⁰ Es conocida la tesis del “despojo de la intimidad” a la que alude el TS. *Vid.*, JUANATEY DORADO, C./DOVAL PAIS, A., Límites a la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes, en: Boix Reig, J. (Dir.), La protección jurídica de la intimidad, Madrid, 2010, pp. 126 y 137.

No obstante, en otras resoluciones, como la SAP de Almería de 2 de noviembre de 2005, se alude a la falta de consentimiento para la difusión por lo que sí tendría cabida el delito, atendiendo a aquello que yo considero es un “consentimiento no extensivo”, o que debe ser matizado con la idea de la “expectativa de intimidad” en la que se emite el consentimiento¹¹.

4. Referencia a los menores de edad.

Y como no, en materia de menores, los delitos se disparan ocurriendo situaciones verdaderamente problemáticas y alarmantes (MENDOZA CALDERON, S).

A modo de ejemplo, por el Juez del Juzgado de Menores nº 2 de Granada se dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 2013, en la cual se declararon probados que, en un día no concretado de la primera semana de enero de 2012, una menor, envió a través de su móvil a su pareja, también menor, con el que salía por aquellas fechas, una fotografía en la que se mostraba desnuda, obtenida con la finalidad de que la utilizara de forma exclusiva y privada. Unas dos semanas más tarde y con ocasión de un partido de fútbol que el menor iba a disputar en una la localidad de Granada, alardeó en el banquillo en que esperaba con el resto de jugadores de su equipo, de estar en posesión de la referida foto de Amparo desnuda, y que se la iba a enviar a sus teléfonos a través de "WhatsApp" para que se motivaran, cosa que hizo antes de comenzar el encuentro con al menos tres de sus compañeros que disponían de móvil, entre los que se encontraba el menor, que sin consentimiento ni conocimiento de la fotografiada, la reenvió a través de "WhatsApp" a la propia novia y a varias personas más, entre ellas, otra amiga menor de edad, que también procedió a reenviarla a otro compañero del Instituto donde cursa estudios, obviando el consentimiento de la interesada y a sabiendas del daño que le causaba con la distribución inconsentida de su desnudo. A consecuencia de los hechos relatados, la menor sufrió un trastorno por estrés postraumático y bulimia purgativa, presentando como secuelas un tratamiento neurótico, es decir, la menor quedó seriamente afectada al ser víctima de la vergüenza, humillación, el sentimiento de objeto sexual, sin duda, una verdadera intromisión y vulneración a todas luces de su intimidad personal.

¹¹ LLORIA GARCÍA, P., Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral. Especial referencia al *sexting*, La Ley, Monográfico sobre ciberdelincuencia, en prensa.

Este es uno de los casos típicos de “sexting” que instruyó la Fiscalía de Menores de Granada, (son cientos los que ocurren y no se denuncian) y acabó con una sentencia condenatoria a trabajos en beneficio de la comunidad y el resarcimiento de las responsabilidades civiles.

Pero como decíamos anteriormente, las dificultades de integración con la regulación actual de art. 197 C.C., pese a lo evidente de que la conducta reviste toda la apariencia de delito, resulta que es impune, pues así lo consideró la Audiencia Provincial de Granada, Sentencia número 351/2014, que con buen criterio estrictamente jurídico, revocó la sentencia y absolvió a los tres menores que habían sido condenados, pues las conductas que recoge el citado artículo 197 del Código Penal exigen, con carácter general, un acceso inconsciente a un secreto, y como dice la sentencia

“en el supuesto de autos, ni hubo *acceso* por cuanto los tres acusados lo que hicieron fue recibir, y no acceder, un mensaje de imagen, ni cabe hablar de *no consentimiento* cuando lo que desencadena la difusión “*en cascada*” del mensaje es un acto previo de la menor que es su remisión al teléfono móvil del chico con el que mantenía una relación. Y tal consentimiento debe considerarse válido aunque la chica sea menor de edad y cuente a fecha de los hechos con quince años de edad, pues si el Legislador viene a considerar válido el consentimiento de una persona a partir de los trece años para mantener relaciones sexuales, parece evidente que también debe considerarse válido dicho consentimiento para remitir una fotografía donde aparece desnuda, con un alto contenido sexual. Quedando a salvo las acciones, en su caso, que la menor, o quienes la representen, puedan ejercitar por la intromisión ilegítima sufrida, al amparo de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”.

V. LA SOLUCIÓN NORMATIVA EN LA NUEVA REDACCIÓN DEL ART. 197 C.P. y S.S. OPERADA POR L.O. 1/2015, VIGENTE A PARTIR DEL 01/07/2015.

El legislador, consciente de la compleja redacción anterior, enmienda ahora no sólo los vacíos normativos, como el examinado en el caso anterior, sino que concreta y endurece las penas en una extensa regulación elogiada, pues abarca, además de las conductas aquí expuestas, otros tipos penales derivados del uso delictivo de todo tipo de medios de difusión y captación de imágenes, grabaciones o datos reservados que vulneren la intimidad personal, o revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, agravando las penas cuando existan fines lucrativos o afecten a menores o incapaces.

Y en concreto, el apartado número 7 del art. 197, ahora sí, castiga con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses al que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones

audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, imponiendo la pena en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

1. La falta de consentimiento y la difusión a terceros.

Esta redacción refuerza la idea del consentimiento y proporciona seguridad jurídica al quedar claro el castigo de la difusión de imágenes obtenidas de manera lícita, con su anuencia (bien por el que difunde o por un tercero con consentimiento del titular, o por el propio titular del bien jurídico) pero que “sin su autorización” la difunde y con ello cause un menoscabo grave a la intimidad de la persona, lo cual será fácil de probar cuando afecten al denominado “núcleo duro” de la intimidad personal (sexualidad, salud, religión, orientación política o ideológica).

Esta toma de postura lleva a una reformulación del entendimiento de la intimidad acorde a los nuevos riesgos que se derivan del entorno digital, y que puede reconducirse a la idea de que la intimidad compartida no lleva necesariamente al despojo de la misma, en la medida en que el sujeto debe tener cierto control sobre sus datos aun cuando hayan sido cedidos a terceros.

2. El concepto de menoscabo grave a la intimidad de la persona.

Además de la falta de consentimiento o autorización, unido a la difusión, basta el menoscabo grave de la intimidad de una persona, lo cual se hace en sentido amplio y abarcará no sólo ese núcleo duro de la intimidad antes aludido, sino que el perjudicado por el delito podrá plantear la correspondiente denuncia o querrela incluso cuando la difusión de esas imágenes o grabaciones sean de cualquier tipo de conducta que no han de trascender a los demás, aún a riesgo de falta de previsión por no haberlas eliminado y evitar problemas futuros. Piénsese en un afamado futbolista, político o cantante, que en su intimidad privada se realizó unas grabaciones tomando drogas, menospreciando o vitupeando un bandera española, o sencillamente vestirse y pintarse de mujer, con la finalidad de que no salgan de móvil, y en cambio, alguien de su entorno las difunde: conductas que a tenor de la nueva regulación, quedan perfectamente tipificadas.

VI. DE LEGE FERENDA. ¿Y QUE PASA CON LAS MANIPULACIONES TECNOLÓGICAS DE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES?

Pues parece que el legislador se ha olvidado, so pena de encajar estas conductas en el art. 197.2 del Código Penal, de la creciente difusión de imágenes de contenido sexual explícito fruto de “montajes”, bien de fotografías o de video, en la que personas privadas o famosas circulan por las redes con absoluto descontrol y atentando gravemente a su imagen, no siendo tarea fácil para los Cuerpos de Seguridad, una vez interpuesta la denuncia, bloquear o cerrar por completo el contenido de las web, redes o medios que las publicitan sin escrúpulos, por no decir de la casi imposibilidad de abortar su emisión si las mismas ya han trascendido a través de WhatsApp.

Se podría haber aprovechado la reforma para clarificar mejor los elementos del tipo, los autores, los dispositivos utilizados, las formas de difusión y medios empleados, la tenencia de las mismas, incluso haber abordado algunas cuestiones procesales en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a nivel de colaboración internacional que facilite la persecución y adopción de medidas inmediatas frente la desaforada difusión de vídeos y fotografías con contenido sexual sobre imágenes que previamente han sido manipuladas, a veces con programas de edición y software sencillos de utilizar y al alcance no sólo de los profesionales, colocándolas rápidamente en las redes sociales, para lo cual basta entrar en cualquier buscador de internet, introducir el nombre de una persona famosa, (los casos más habituales) y rápidamente podremos observar imágenes de contenido sexual, frutos de montajes más o menos realistas, para cualquier usuario que tenga acceso a internet.

Este afloramiento de conductas, hacen que las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos de Seguridad del Estado se vean desbordadas y “limitadas”, pues la investigación policial no es tarea fácil.

Lo fácil, para cualquier usuario, es caer en el morbo de encontrar las imágenes, y fácil es igualmente para los delincuentes modificarlas y colgarlas en la red. Pero las brigadas de investigación tecnológica de la Policía lo tienen bastante complicado: Una de las dificultades con la que se encuentra tanto la Unidad de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil como la Policía es la especialización de los filtradores. “Normalmente, en todas las vías de delincuencia, suelen dejar un rastro pero no siempre es sencillo. No se trata solo de encontrar una IP y relacionarla con la persona que ha podido difundir los

vídeos. A veces esa IP se encuentra en un locutorio, lo que complica la situación a los investigadores.

Otras veces también utilizan sistemas de anonimización para poner más trabas a la identificación, como han relatado uno de los comandantes de investigación de estos delitos, DE LA CRUZ¹².

El último paso de la hoja de ruta de una investigación tecnológica pasa por la cadena de distribución. Deshaciendo la cadena de personas que han difundido el vídeo sexual o las imágenes, los policías pueden llegar a la raíz, aunque se trata de un trabajo pesado, en el que se hacen numerosas citaciones y entrevistas que requieren mucho tiempo y se encuentran dificultades cuando alguien de la cadena borra el contenido.

Y ahora vienen los problemas con los gigantes: No todas las multinacionales que gestionan las redes sociales colaboran con las fuerzas de seguridad cuando se empiezan a distribuir vídeos sexuales no aprobados por las víctimas. Según las fuentes consultadas por la revista mencionada *ZoomNews*, en la actualidad no existe ningún canal de colaboración entre Twitter, Facebook, WhatsApp y la Policía. Esto quiere decir que a los agentes les cuesta horrores retirar a través de estas plataformas un contenido de estas características y para conseguirlo, tienen que pedir una rogatoria internacional, tarea tampoco fácil en cuanto al cumplimiento y la agilidad de tramitación.

Las unidades de delitos tecnológicos tienen muchos problemas de colaboración y falta de canales de comunicación adecuados que permitan dirigirse directamente a los responsables, que pueden estar en cualquier parte del mundo y como bien es sabido origina problemas, sobre todo cuando hay delitos que se salen de la jurisdicción española.

Por tanto, los retos que se plantean en la persecución de conductas¹³ relacionadas con los atentados a la intimidad personal, trascienden el plano nacional y hace necesaria medidas globales a nivel internacional, en el plano de la colaboración, cruces de información y cooperación internacional para abordar estos delitos de forma rápida y contundente.

¹² Revisa ZoomNews. Edición 14/12/2013. Los delitos virales en Twitter y WhatsApp, un nuevo reto para la Policía. Entrevista realizada por el periodista Don Antonio Vargas.

¹³ FRESNEDA DEDESVINA INSA, Carmen Lázaro, La admisibilidad de las pruebas electrónicas en los tribunales (APET): Luchando contra los delitos tecnológicos, La Ley, 2007.

Consecuentemente, en sus perspectivas de futuro, se perciben las carencias y se reclaman una formación, cualificación y regulación específicas, que confieran estándares y garantías suficientes para proteger a las víctimas de delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías.

VII. BIBLIOGRAFÍA

CLIMENT DURAN, Carlos. Jurisprudencia Sistematizada del Código Penal, 4ª Edición, Tirant Lo Blanch, 2011.

LLORIA GARCÍA, P., Delitos y redes sociales: los nuevos atentados a la intimidad, el honor y la integridad moral. Especial referencia al *sexting*, La Ley, Monográfico sobre cibercriminalidad, en prensa.

FRESNEDA DEDESVINA INSA, Carmen Lázaro, La admisibilidad de las pruebas electrónicas en los tribunales (APET): Luchando contra los delitos tecnológicos, La Ley, 2007.

MENDOZA CALDERÓN, Silvia, El derecho penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting, Tirant Monografías 868, Edición 2013.

Autor: PEDRO ROS ALCARAZ

C/ Cartagena de Indias, 7 bajo.

30204 Cartagena (Murcia)

e-mail: novajuridica@pedroros.es

Abogado en ejercicio desde 2006, Colegiado en los Ilustres Colegios de Abogados de Cartagena y Madrid.

Breve curriculum: Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia en 2005. CAP otorgado por el Consejo General de la Abogacía española en 2007 (actualmente Master de acceso a la Abogacía). Áreas principales de práctica en Derecho Civil, Penal, Mercantil y Contencioso Administrativo. Desde 2011 preparando el acceso a las carreras Judicial y Fiscal.